

## NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### I. Acceso a la nacionalidad española para los inmigrantes y sus familiares

1. En la legislación vigente se pueden distinguir varias formas de acceso a la nacionalidad española, que examinaremos separadamente según que sus destinatarios sean los inmigrantes o sus hijos. En relación con los primeros, los inmigrantes y sus cónyuges pueden obtener, por regla general, la nacionalidad española por residencia o mediante carta de naturaleza; en cambio, las vías de acceso para los hijos y descendientes varían según que éstos hayan nacido o no en territorio español, y si son mayores o menores de edad (*Vid. próximos números de Carta de España*); ahora bien, si se trata de personas que hubieren gozado de la nacionalidad española en algún momento o cuyos progenitores hubieren sido españoles nacidos en España, deberán utilizar, respectivamente, la institución de la recuperación de la nacionalidad (*Carta de España* núms. 502 y 503) o la opción prevista en la Disposición transitoria 1.ª Ley 29/95 (*Carta de España*, núm. 501).

Por tanto, al margen del supuesto de la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado (art. 18 Cc), los inmigrantes pueden adquirir la nacionalidad española recurriendo fundamentalmente a dos instituciones diferentes: la naturalización por residencia o la carta de naturaleza (arts. 21 y 22 Cc). Antes de pasar a examinar de forma separada cada una de estas instituciones, vamos a analizar de manera somera las exigencias comunes a ambas vías.

2. En virtud de lo establecido en el art. 21.3 Cc, la solicitud, tanto en uno como en otro caso, puede ser formulada por: a) el interesado emancipado o mayor de dieciocho años; b) el mayor de catorce años asistido por su representante legal; c) el representante legal del menor de catorce años; d) el representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación. En los dos últimos casos el representante legal sólo podrá formular la petición si previamente ha obtenido autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz (arts. 21.3 y 20.2 a) Cc).



## La nacionalidad española para los inmigrantes (I)

Los inmigrantes pueden adquirir la nacionalidad española recurriendo fundamentalmente a dos vías: la naturalización por residencia y la carta de naturaleza.

3. Una vez notificada la concesión de la nacionalidad, los requisitos a cumplimentar para la validez de la adquisición de la nacionalidad española, tanto en el supuesto de naturalización por residencia como por carta de naturaleza, también son comunes. Los interesados, como dispone el art. 23 Cc, tienen que jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, y renunciar a su anterior nacionalidad. Por su parte, el encargado del Registro Civil debe proceder a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española.

El requisito del juramento o promesa sólo se exige a los mayores de catorce años y capaces para prestar una declaración por sí, y en cuanto al requisito de la renuncia, se debe precisar que es necesaria (*Res. DGRN, de 23 de junio 1993*); su cumplimiento se logra con la mera declaración, aunque ello no sea suficiente para dejar de ser nacional del país extranjero, puesto que no se exige que esta declaración sea eficaz desde la perspectiva extranjera (*Res. DGRN, de 24 de mayo 1993*). Por otra parte, no están obligados a renunciar a su anterior nacionalidad los nacionales de países iberoamericanos, los andorranos, los filipinos, los ecuatoguineanos y los portugueses (*Res. DGRN 7.ª, de 18 septiembre 1993*).

4. Por último, las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación si el inte-

resado no comparece en este plazo ante funcionario competente para cumplir los requisitos que acabamos de exponer (art. 224 RRC y *Res. DGRN, de 17 octubre 1992*). En el acta que levanta el encargado ante el que se realizan estas manifestaciones debe constar la fecha (arts. 64 LRC y 227 y 228 RRC). La importancia del requisito temporal es trascendental, ya que a partir de ese momento el individuo deja de ser extranjero y se convierte en español aunque la inscripción del asiento del nacimiento se vea demorada.

### II. Naturalización por residencia

#### 1. Requisitos: residencia legal en España por el plazo fijado legalmente

5. Para obtener la nacionalidad española mediante esta vía es necesario que el extranjero haya residido en España de forma «legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición» durante un plazo de diez, cinco, dos o un año, según los casos. El término legal significa que no es suficiente con residir en territorio español, sino que es preciso estar en posesión de los permisos de residencia correspondientes (arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y arts. 49 a 60 del Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el

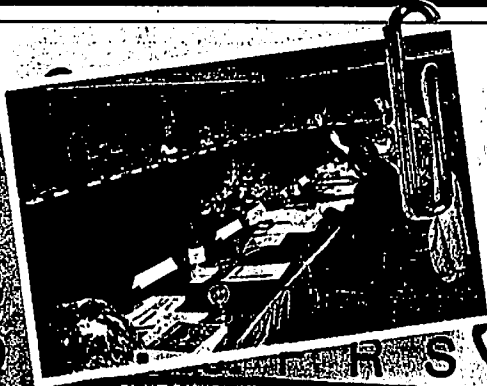
Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985). El art. 22 (Cc) establece, como regla general, un período de diez años. Ahora bien, si en el peticionario concurren algunas circunstancias, ese plazo de residencia se reduce. Concretamente, si el extranjero ha obtenido el estatuto de refugiado o de asilado sólo será necesario que resida durante cinco años. Si se trata de «nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o de sefardíes», será suficiente si residen en España durante un plazo de dos años. Y, finalmente, la legislación española prevé seis grupos de personas que pueden solicitar la nacionalidad española acreditando únicamente un año de residencia en España. Ciertamente, se pueden beneficiar de esta reducción del plazo los extranjeros que logren acreditar estar incluidos en uno de los siguientes casos: haber nacido en territorio español; ser uno de los destinatarios del derecho de opción y no haber ejercitado oportunamente la facultad de optar; haber estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; llevar casado un año con un español o española al tiempo de la solicitud sin estar separado legalmente o de hecho; ser el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho; y haber nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles. En todo caso —salvo el supuesto de los guatemaltecos—, es necesario el cumplimiento de un plazo de residencia legal ininterrumpida e inmediatamente anterior a la solicitud. En relación al régimen de los guatemaltecos, se debe mencionar que el Convenio de nacionalidad con Guatemala contiene un procedimiento privilegiado de adquisición de la nacionalidad (*Carta de España* núm. 504). Por el momento, en tanto no se publique oficialmente la modificación del texto convencional mencionado, los guatemaltecos tienen la posibilidad de conseguir la nacionalidad española con una mera declaración una vez que haya establecido el domicilio en España y la inscripción en el Registro Civil.

**Aurelia Álvarez Rodríguez** ■  
Universidad de León

# Carta de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 507 • JULIO 1996



A O I D R O P O M I N A  
A D F W C F R A T D F M  
Y N M I O S G F A X D S  
B W S C E A X D D D G B  
Q R S O G S A N I D A D N H  
T A Y U D A S R T H M L O Y N O L N  
C A U D C O M B U N A I M B I Z E G  
Q D G P E N S I O N E S B C S C V N  
A Y P P N S I R O E S M A C O M W B  
Y T H Y S O C I C E O C A S I V C Z  
U V O T O A C U L T U R A L U H E U  
D X B H M A D A U D M W I K G A R K  
A V K N N E M E E F I I Y T S E D J  
S S J L M A E T O W O N R O T E R O  
Q E Z S O T N E M A L G E R A P J W

## CONSEJO GENERAL DE LA EMIGRACION

**ENTREVISTA CON SOLEDAD CORDOVA  
FIESTA DE LA DIVERSIDAD EN BARCELONA  
GALLEGOS EN EL MUNDO**